



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-16-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de julio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000095521**, en la que se requirió:

“Por medio del presente, con fundamento en el artículo 8o. Constitucional, y derivado de la revisión documental en los archivos de la localidad del Municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, solicito me sea proporcionada copia certificada de los Títulos de Propiedad y su plano correspondiente de los siguientes terrenos:

<i>Título</i>	<i>Terreno</i>	<i>Nombre del Titular</i>	<i>Municipalidad</i>
146	San Cristóbal	Jesús Ceseña de Castro	San José
13	Cabos San Lucas	Cipriano Ceseña	San José.
155	San Cristóbal	Pedro Martínez Alday	San José

<i>Expediente</i>	<i>Nombre del predio</i>	<i>Denunciante</i>	<i>Municipio</i>
101	Cabo de San Lucas	Felix Gilbert, apoderado de Tomás Ritchie	San José
1136	Rancho Cabo de San Lucas	Herederos de Cipriano Ceseña	San José

Agradezco la atención que se sirva prestar a la presente. Para facilitar la búsqueda, los títulos con su respectivo plano se encontraban en resguardo en la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de La Paz, clasificados numéricamente con el nombre del terreno o denunciante.”

II. Acuerdo de prevención. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se previno al solicitante a efecto de que precisara si los títulos de propiedad que desea obtener, se encuentran agregados a uno o

varios expedientes de órganos jurisdiccionales federales de Baja California Sur y se le solicitó que especificara los datos de identificación del o los expedientes.

El solicitante desahogó la prevención en los términos siguientes:

“El archivo de expedientes de esa naturaleza del Juzgado 1° de Distrito, se encuentran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en la Paz, clasificados por tipo de asunto, nombre del predio, expediente, caja, identificación numéricamente, año y denunciante del mismo, por lo que se agrega los siguientes datos para su pronta ubicación:

TIPO DE ASUNTO	PREDIO	EXPEDIENTE	CAJA	ID. EXP	AÑO	SOLICITANTE
Ministerio de Fomento	Cabo San Lucas	101	3	2882771	1871	Felix Gilbert como apoderado legal de Tomas Richie, Antonio S. Ceseña, Idelfonso Green y Otros
M. de Fomento	Rancho Cabo San Lucas	1136	34	2883864	1869	Tomas Richie
M. de Fomento	El Zorrillo	232	38	2883959	1872	Salvador M. Castro apoderado de su cónyuge Jesús C. Castro y Herederos de Juana Ojeda de Ceseña

En cuanto a los siguientes títulos, no se tiene ubicado expediente, caja, identificación numéricamente y año, ya que dicha información fue extraída de la siguiente bibliografía:

Rafael Antonio Beltrán Cota (2013), La propiedad rural en el estado de Baja California Sur. México: Instituto Sudcaliforniano de Cultura / p.p 30 a 36.

Así mismo, se menciona en dicha obra bajo el título "TITULOS DE PROPIEDAD DE 31 DE DICIEMBRE DE 1859 LOCALIZADOS", las siglas en donde están ubicados, siendo el caso la de "CCJ" Casa de la Cultura Jurídica, La Paz, B.C.S. páginas 53 y 54.

Titulo Número	Localidad	Nombre del Titular	Núm. Exp
146	San Cristóbal	Jesús Ceseña de Castro	C.C.J.
13	Cabo San Lucas	Cipriano Ceseña	C.C.J.
155	San Cristóbal	Pedro Martínez Alday	C.C.J.

Por último, cabe mencionar que no se cuenta con más datos de localización debido a que la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, se encuentra siguiendo los protocolos por la contingencia sanitaria COVID 19”.

III. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-16-2021

la naturaleza y contenido de la solicitud y la respuesta a la prevención, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/J/0470/2021.

IV. Acuerdo de admisión. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1758/2021, de quince de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

V. Presentación de informe. Por oficio CDAACL-1188-2021, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

“(...) Al respeto, le comunico que mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, se solicitaron las constancias requeridas por el peticionario a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, por lo que a continuación se transcribe el informe rendido mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 por la Casa de la Cultura Jurídica ‘Ministro Ángel González de la Vega Iriarte’ en La Paz, Baja California Sur:

‘...El expediente 101, relativo al denuncia del predio denominado Cabo San Lucas, realizado por Félix Gibert, como apoderado legal de Tomas Richie, Antonio S. Ceseña, Idelfonso Green y otros, si se encuentra físicamente en nuestros (sic) archivo histórico, pero al revisar su contenido se advierte que no cuenta con título alguno ni plano dentro de sus actuaciones.

Respecto al expediente 1136. relativo al denuncia del predio denominado Rancho Cabo San Luca, realizado por Tomas Richie, no se encuentra bajo nuestro resguardo. Lo anterior, en virtud de que con fecha 24 de mayo del 2018, el expediente fue enviado mediante oficio CCJ/BCS/272/05/2018 al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que fuera intervenido para su restauración por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental adscrito a ese Centro.

En relación al expediente 232, del denuncia de predio El Zorrillo, realizado por Salvador M. Castro, si existe el expediente con el numeral 232, pero al realizar la lectura en la caratula de los nombres de las partes que interviene en el expediente, se desprende que este corresponde al denuncia del predio denominado Cañada del Toro, realizado por Jose W. Martinez. Por lo anterior se advierte que, si bien el numeral 232 se encuentra bajo resguardo de la sede, las partes intervinientes no guardan relación con lo solicitado por el requirente...’

Derivado de lo anterior, se realizó la consulta del expediente 1136/1869 relativo al predio ‘Rancho Cabo San Lucas’, bajo resguardo del Departamento de Conservación del

Patrimonio Documental; sin embargo, al realizar la revisión de las constancias que lo integran no se identificó título de propiedad ni plano, solicitados por el peticionario.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente parte de la solicitud del peticionario en la cual señala:

‘...En cuanto a los siguientes títulos, no se tiene ubicado expediente, caja, identificación numéricamente y año, ya que dicha información fue extraída de la siguiente bibliografía:

Rafael Antonio Beltrán Cota (2013), La propiedad rural en el estado de Baja California Sur. México: Instituto Sudcaliforniano de Cultura / p.p 30 a 36. Así mismo, se menciona en dicha obra bajo el título ‘TITULOS DE PROPIEDAD DE 31 DE DICIEMBRE DE 1859 LOCALIZADOS’, las siglas en donde están ubicados, siendo el caso la de "CCJ" Casa de la Cultura Jurídica, La Paz, B.C.S. páginas 53 y 54.

<i>Título Número</i>	<i>Localidad</i>	<i>Nombre del Titular</i>	<i>Núm. Exp</i>
<i>146</i>	<i>San Cristóbal</i>	<i>Jesús Ceseña de Castro</i>	<i>C.C.J.</i>
<i>13</i>	<i>San Lucas</i>	<i>Cipriano Ceseña</i>	<i>C.C.J.</i>
<i>155</i>	<i>San Cristóbal</i>	<i>Pedro Martínez Alday</i>	<i>C.C.J.</i>

Por último, cabe mencionar que no se cuenta con más datos de localización debido a que la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, se encuentra siguiendo los protocolos por la contingencia sanitaria COVID 19’.

Hago de su conocimiento que con los datos proporcionados, esto es, “número de título, localidad y nombre del titular” se realizó la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica (SACEJ-CCJ), y no se obtuvieron resultados, asimismo, la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur “Ministro Ángel González de la Vega Iriarte”, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, rindió el siguiente informe el cual se transcribe a continuación:

‘... si bien es cierto que el solicitante viene señalando los números de los Títulos, es menester aclarar (sic) que en nuestros registros no se contemplan base de datos de títulos, en virtud que el Juzgado de Distrito que dio origen a la causa no tenía facultad para emitirlos...’

Por lo que se concluye que, con los datos proporcionados por el peticionario, no es posible identificar la información requerida.”

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1981/2021, de veintiocho de junio dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De acuerdo con la solicitud de información, el particular solicita copia certificada de los títulos de propiedad de los terrenos 146 (San Cristóbal), 13 (Cabo San Lucas) y 155 (San Cristóbal), así como los planos correspondientes, los cuales pueden ser localizados en los expedientes que se encuentran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, que se citan a continuación:

Tipo de asunto	Predio	Expediente	Caja	ID. Exp.	Año	Solicitante
Ministerio de Fomento	Cabo San Lucas	101	3	2882771	1871	Felix Gilbert como apoderado legal de Tomas Richie, Antonio S. Ceseña, Idelfonso Green y Otros
M. de Fomento	Rancho Cabo San Lucas	1136	34	2883864	1869	Tomas Richie

M. de Fomento	El Zorrillo	232	38	2883959	1872	Salvador M. Castro apoderado de su cónyuge Jesús C. Castro y Herederos de Juana Ojeda de Ceseña
---------------	-------------	-----	----	---------	------	---

Cabe destacar que en la solicitud no se incluyó inicialmente el expediente 232, sino que el particular lo señala en su respuesta a la prevención de la Unidad General de Transparencia. No obstante, se estima procedente su petición, considerando que se realizaron las gestiones internas necesarias para localizar la información.

En respuesta a la petición, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes inició la búsqueda exhaustiva de la información, para lo cual solicitó apoyo a la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Ángel González de la Vega Iriarte” en La Paz, Baja California Sur, la cual informó que sí tiene bajo su resguardo el **expediente 101**, relativo a la denuncia del predio rústico denominado Cabo San Lucas, realizado por Félix Gibert, como apoderado legal de Tomas Richie, Antonio S. Ceseña, Idelfonso Green y otros. Sin embargo, en las constancias que lo integran no se cuenta con título alguno ni planos del referido predio.

Respecto al **expediente 1136**, relativo al predio denominado Rancho Cabo San Lucas, realizado por Tomas Richie, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informa que tiene bajo su resguardo el expediente para fines de restauración, pero de su revisión no se identificó título de propiedad ni el plano solicitado por el peticionario.

En relación con el **expediente 232** relativo al predio denominado El Zorrillo, realizado por Salvador M. Castro, la Casa de la Cultura Jurídica de Baja California informa que sí existe el expediente, pero las partes que intervienen en el mismo no corresponden a la información, en concreto el denunciante y el nombre del predio, que indica el peticionario.



En relación con los **títulos 146, 13 y 155**, el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes informa que realizó la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica (SACEJ-CCJ) y no se obtuvieron resultados de identificación sobre estos expedientes.

En similar sentido, la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur comunica que en sus registros no se contemplan bases de datos de títulos, en virtud que el Juzgado de Distrito que dio origen a la causa no tenía facultad para emitirlos, por lo que no es posible identificar los documentos solicitados.

Bajo estas condiciones, para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de los documentos solicitados, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstos, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente

En lo que corresponde al presente caso, se debe destacar que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, tomando en consideración que es el área responsable de administrar el archivo judicial central, **así como el histórico** y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, en términos del artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Además, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, el referido Centro de Documentación es responsable de la conservación de los expedientes

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;"

(...)

³ **Octavo.** El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-16-2021

históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica.

Conforme a lo anterior, si el Centro de Documentación realizó una búsqueda exhaustiva de la información, lo cual incluyó solicitar el apoyo a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, el cual tiene a su disposición física los **expedientes 101, 1136 y 232**, pero en los dos primeros no se localizaron los títulos de propiedad y planos solicitados, así como en el tercero la información no correspondía a la requerida por el peticionario. Además, respecto a los títulos **146, 13 y 155**, el referido Centro no pudo localizar los documentos solicitados, ya que el peticionario no proporcionó mayores elementos objetivos de identificación de los expedientes, pues sólo refirió una cita bibliográfica.

En consecuencia, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no existe en los archivos bajo su resguardo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, dado que refieren a actuaciones y expedientes judiciales a cargo de un juzgado de distrito en el siglo XIX.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por estas razones, se **confirma la inexistencia** de los documentos solicitados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-16-2021**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/lpaz